

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058- 2019-00046-00
Accionante: Jaime Cáceres Asprilla
Accionada: Ministerio de Salud y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

ACCIÓN DE TUTELA

El señor Jaime Cáceres Asprilla identificado con la cédula de ciudadanía número 94.151.612 presenta acción de tutela contra el Instituto Nacional de Salud, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima** consagrados en los artículos 11, 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

Resuelve:

Primero: Admitir la solicitud de amparo de la referencia.

Segundo: Se Vincula como accionada en la presente acción de tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Tercero: Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. El accionante.

b. Las entidades accionadas Ministerio de Salud y Protección Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

Cuarto: Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, y sobre el trámite surtido en especial sobre la situación del actor de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016.

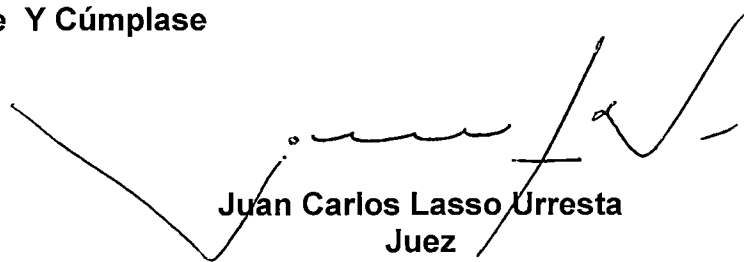
Quinto: Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

Sexto: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Salud que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente acción para que los restantes integrantes de la lista de elegibles, quien ocupa el

cargo en provisionalidad o todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa¹.

Séptimo: Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Notifíquese Y Cúmplase

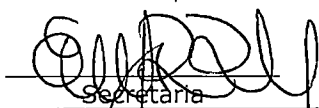


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

MM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. E-30 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 MAR. 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Señor (a)
JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAIME CÁCERES ASPRILLA
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
VINCULADO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

JAIME CÁCERES ASPRILLA ciudadano en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, vulnerados por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**. Lo anterior conforme se pasará a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la **Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

"12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.**

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la **sentencia SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

2

solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014."

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

“ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba pese a que soy uno de los elegibles de la lista compuesta en la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110113675** del 16 de agosto de 2018, estando de primer (1) lugar de la lista para proveer tres (03) vacantes para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora desde el 27 de agosto de 2018, y ya transcurrieron los 10 días máximos (esto era hasta EL DIEZ (10) de septiembre de 2018) que tenía el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en

periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016⁷, el cual dice:

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

Así mismo lo señala el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸, según el cual, además, no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1) Participé como Concursante en la Convocatoria No. 428 de 2016 de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** ofertado en su página WEB (anexo) para el cargo de carrera administrativa de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 – Grado 11** del Sistema General de Carrera del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para desempeñar mi cargo en la ciudad de Bogotá, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual **me encuentro de primero (01) lugar de la lista para proveer tres (03) vacantes** que se ofertaron en la **OPEC No. 30593**, como lo prueba la **RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110113675 DE LA LISTA DE ELEGIBLES del 16 de agosto de 2018**, que compone lista de elegibles del cargo que gané (se anexa como prueba).

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

- 2) Dicha **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113675** de 16 de agosto de 2018, **contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados (elegibles y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL)**, según lo prueba: 1) la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No.30593 (Convocatoria 428 de 2016 – **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> 2) igualmente dicha firmeza de la lista fue comunicada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a los correos electrónicos nvillabona@minsalud.gov.co ; mparra@minsalud.gov.co y mediante correo certificado el Oficio de la CNSC No. 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista-, **le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación**⁹. (adjunto comunicación de firmeza de listas)
- 3) Igualmente cabe recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, En el presente caso la **CNSC** le manifestó en oficio 20182120475961 del 28 de agosto de 2018, al **Ministerio de Salud y Protección Social** que: “Considerando que para los doscientos once (211) empleos relacionados anteriormente no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión por parte de la comisión de personal de la entidad, en cumplimiento del artículo 14 del decreto ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas adquirieron firmeza el 27 de agosto del año en curso (...) en razón de a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las listas anteriormente relacionadas de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015”. (adjunto) Oficio donde se encuentra mi OPEC 30593 por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018.
- 4) La Entidad Accionada, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, dentro de los fundamentos dados como negativa para la protección de mis derechos constitucionales, argumenta que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto no tiene certeza jurídica de realizar actuaciones; y por lo cual no procede con ningún nombramiento, frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

⁹ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que el **Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC** respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC, **así como la Resolución No. CNSC -20182110113675 del 16 de agosto del 2018**, por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular, son actos administrativos eficaces y válidos, que consolidan una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, siéndolo la interpretación dada por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 Y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelares, a la Jurisprudencia, la doctrina, adicional a que vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

- 5) Es de vital importancia aclarar que la lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencia T-133 de 2016), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado. En el caso particular mi lista de elegibles (OPEC 30593), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta el 26 de agosto de 2020.
- 6) Tengo un **derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional**, -y no una mera expectativa-, al estar la lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, para el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 – Grado 11**, según lo ha señalado la **jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL**, contenida en la **Sentencia SU-913 de 2009** (pág. 145), la cual indica:

“CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo

de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)”. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁰.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular - Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)

- 7) El 10 de septiembre del 2018 se cumplieron los 10 días hábiles “máximos” (palabra utilizada en el art. 9 Acuerdo 562 de 2016) que tenía el **MINISTERIO DE SALUD Y**

¹⁰ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

PROTECCION SOCIAL para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹¹ de la **CNSC**, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta demanda, el Ministerio accionado no ha procedido a efectuar dicha actuación de nombramiento y posesión en periodo de prueba:**

“ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).”

- 8) El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **CNSC** (-quedando pendiente los demás recursos-) en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, aclarándole a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que la suspensión se refería sus actuaciones en el concurso respecto del **MINISTERIO DE TRABAJO**, en dicha aclaración expone que:

“Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 del 2016.”

- 9) Realizada la anterior aclaración por parte del **Consejo de Estado** es claro que solo se suspendieron las actuaciones administrativas adelantadas por la **CNSC** respecto del concurso de mérito acápite **Ministerio de Trabajo**, por lo tanto las actuaciones desplegadas con ocasión a las otras entidades no fueron objeto de medida cautelar ya **que solo se revisa la actuación de la CNSC**

- 10) El **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A** mediante auto dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2018-00368-00, de 06 de septiembre de 2018, **notificado en Estados de 10 de**

¹¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

septiembre de 2018 (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), ordenó a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-** lo siguiente:

“(...) PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupeficientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia. (...)” (se anexa auto)

De dicha orden de suspensión provisional debe decirse lo siguiente, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán: 1. Esta medida de suspensión está dirigida única y exclusivamente a la **CNSC (quien es la única entidad demandada en el proceso) para actuaciones futuras y no las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto, como lo es mi lista de elegibles, y no está ordenando nada al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL (quien no hace parte del proceso de Simple Nulidad) por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico, que no puede ser tolerado por ninguna entidad; y 2. Aunado a lo anterior, dicho auto no se encuentra debidamente ejecutoriado conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP, en razón a que contra la mencionada providencia se interpusieron recursos de súplica y se solicitó aclaración, adición y/o modificación de la misma.”** Lo anterior es concordante con lo dispuesto respecto de la ejecutoria de los autos judiciales por el inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso (CGP) -Ley 1564 de 2012-, el cual señala que “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.” En efecto, dicho auto de suspensión notificado a las partes el 10 de septiembre de 2018, fue sujeto de varias solicitudes de aclaración y recursos de súplica.

11) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles “opera de pleno derecho” como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad.** En el presente caso la CNSC resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 28 de agosto de 2018. Esto dispone el artículo en mención:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación** según el caso. (...)”

12) Igualmente, si se contara desde cuándo es efectivo el auto del **CONSEJO DE ESTADO**, tendríamos que mirar que este fue notificado en **Estados del 10 de septiembre de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, las cuales no se han resuelto, y que si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 13 de septiembre de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedaran en firme y comunicadas las listas de elegibles en el presente caso**, además superando incluso el tiempo en que la entidad debía nombrar.

13) Que en comunicación con radicado 20182120525821 con fecha del 20 de septiembre de 2018, la CNSC le informa al Ministerio de Salud y Protección Social, **el deber de nombrar en periodo de prueba en estricto orden de mérito a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección. (adjunto)**

14) En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme** previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos “ex nunc”**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*“Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la **suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015**, por cuanto el accionante **es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.**”*

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

*Ahora bien, **no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones futuras sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC***

7

expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Daría Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado ha razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

"a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.

b) *Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.*" (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

- 15) Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no

afectan, por la violación que comportaría, a aquellas actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada. Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

- 16) La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018: "*Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García*", estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE** continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba:

"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes."

- 17) En efecto, el **DANE** mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018 (se anexa como prueba), dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO**, señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo. Esto refirió textualmente:

"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.

Así las cosas, el DANE continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa. (...)"

De la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, y respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme

- 18) En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de primera instancia de Acción de Tutela de 15 de mayo de 2018** (-que se anexa-) por el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** – en el proceso Expediente N° 680013333007-2018-00350-00, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del MINISTERIO DEL TRABAJO - realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 428 de 2016-, esta entidad se negó a posesionar al accionante **JUAN JOSE CULMAN FORERO**, elegible con derechos adquiridos al estar su lista en firme previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenará en proceso de Nulidad Simple radicado N° 110010325000-2017-00326-00, la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018.

El accionante fue amparado en sus derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

*"(...) Considera el Despacho que los derechos fundamental del señor **JUAN JOSE CULMAN FORERO** están siendo trasgredidos por parte del **MINISTERIO DEL TRABAJO** al negar la decisión de su nombramiento, sin mediar para ello una justa causa, pues la medida impartida por el H. Consejo de Estado, en el medio de control de **Simple Nulidad de rad. 11001-03-25-000-2017-00326-00**; se limita a las competencias de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y en nada afecta las competencias del órgano accionado, el cual frente a una lista de elegibles debidamente conformada, y en firme, debe proceder a su agotamiento, conforme al Acuerdo 562 de 2016 concordante con la Ley 909 de 2004"*

"(...) Nótese que lo anterior cobra mayor fundamento, apreciando el auto del 6 de septiembre de 2018, proferido por H. Consejo de Estado, dentro del proceso que concedió la medida cautelar en comento y por el cual resuelve solicitud de aclaración dela misma, en cuyo literal manifestó:

<< (...) no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de

elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016. (...)>>

“(...) Con lo que es dable concluir, por parte del Despacho, que a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, entidad, conforme a la Ley 909 de 2004, encargada de la realización de los concursos de méritos a la fecha, termina o finiquita sus labores en el trámite del proceso de selección con la expedición de la lista de elegibles, es decir, su última actividad a desempeñar en los concursos de méritos, que tiene a su cargo, es la conformación de lista de elegibles, claro está, que a esto se le adiciona lo concerniente a su publicación; declaratoria de firmeza; su comunicación a la entidad que oferta los cargos, para que ésta, a su vez, proceda a efectuar los correspondientes nombramientos; y atienda las demás formalidades de Ley”.

“(...)Aunado a lo anterior, el despacho continua con el análisis de la Corte, advirtiendo que ha sido enfática al afirmar que: <<(…) quien integra una lista de elegibles para ser nombrado en un cargo de carrera tiene un derecho adquirido que debe ser honrado en los términos del artículo 58 Superior(...)>>, por lo que no hay duda que las bases de los concursos de mérito deben respetarse, ya que todos los concursante que acceden a ellos se encuentran asistidos de una confianza legítima en las reglas generales de convocatoria. Razón, por la cual considera el Alto tribunal que no ético ni ajustado a derecho modificar o variar las condiciones del mismo.”

“(…) Se encuentra que no es aceptable en derecho que el MINISTERIO DEL TRABAJO se abstenga de proceder a realizar el nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables pues, como se expuso en precedencia, la medida cautelar decretada por Consejo de Estado en nada limitó o suspendió lo de su competencia, esto es, el nombramiento de los elegibles en los cargos para los cuales concursaron y obtuvieron el derecho de acceder a ellos, con base en el mérito”.

“(…)En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a **Tutelar** los derechos fundamentales al TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO, ORDENANDO al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a proceder dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, a resolver lo pertinente al nombramiento del tutelista, conforme las normas aplicables y para lo cual deberá observar lo dispuesto en el artículo 9° del Acuerdo 562 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

- 19) El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

“(…) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015 (…)”

20) Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **“AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA”** para las listas que le fueron comunicadas por la CNSC con firmeza, como puede observarse en el acta en dos folios **que se anexa**, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**

21) Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.

22) Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que “[a] **la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**”, aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por el suscrito y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por la omisión del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.**

23) Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- y **su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** está desconociendo el mandato de actuar conforme las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto por la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según la cual, las personas que nos encentramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

24) Finalmente, debo manifestar que, existe una Confianza Legítima generada por mi Lista de Elegibles, y con el fin de hacer exigible mi derecho al nombramiento en periodo de prueba, he incurrido en gastos como la impresión y fotocopia de toda una serie de documentos (Copia de lista de elegibles Resolución número 20182110113675 emitida por la CNSC, Pantallazo del Sistema Nacional del Banco de Listas de Elegibles en el que consta la fecha de publicación de la lista, Constancia de firmeza emitida por la CNSC y comunicada al ministerio de salud con número de radicado 201842301309062, Copia del Criterio Unificado de “Cómo opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión” de fecha 12 de julio de 2018 emitido por la CNSC y copia de aclaración de providencia - auto interlocutorio O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018) consolidados en la presente acción de tutela con el fin de sustentar e invocar el reconocimiento y vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, al acceso a la carrera administrativa por mérito y a la igualdad; ya que contaba con mi nombramiento después de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles del Ministerio de Salud y Protección Social de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6. 21 del Decreto 1083 de 2015.

Respecto de la Confianza legítima se ha establecido que a que Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

“(…) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido

en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre para acceder a un cargo en carrera administrativa, transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo "lista de elegibles" expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10 de septiembre de 2018, del Consejo de Estado desconociendo no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acurdo de convocatoria.

25) Por ultimo me permito poner en su conocimiento un hecho de trascendental importancia puesto que se evidencia el reconocimiento de la vulneración de derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la señora ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ quien ocupa el segundo lugar de la lista de elegibles para proveed tres (3) vacantes que se ofertaron en el cargo con numero de OPEC 30593, conforme la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113675 de 16 de agosto de 2018, acto administrativo que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, y de la cual el suscrito ocupa el primer lugar. (Anexo)

- a. En sentencia de primera instancia proferida por el **Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Segunda** del 03 de diciembre de 2018, en la **acción de tutela Expediente 11001334205320180039500** instaurada por la señora **ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

La accionante **fue amparada en sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

"(...) La demandante tiene el derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en un periodo de prueba conforme el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, al encontrarse consolidado su derecho en la lista de elegibles que se encuentra en firme y debidamente comunicada.

De igual manera cabe precisar que, en el proceso con radicado N° 2018-00368-00, se presentaron recursos de súplica, solicitudes de nulidad, de aclaración, adición o corrección que fueron resueltas por el Consejo de Estado en providencia de 1° de octubre de 2018, en donde sostuvo:

*"Así mismo, **no procede las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto**, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016 (Resaltado fuera del texto).*

Razones de más para determinar que las lista de elegibles que quedaron ejecutoriadas con anterioridad a esta última decisión no son susceptibles de ser suspendidas, por lo que debèn ser ejecutadas por las entidades respetando los derechos de quienes se encuentran en la lista de elegibles en firme para proveer los empleos de carrera administrativa.

Frente a la solicitud de los terceros interesados en las resultas de la acción constitucional, en donde informan ser personas con protección especial en tanto son pre pensionados y uno de ellos es padre cabeza de familia, advierte el Despacho que no obra en el expediente prueba siquiera sumaria que demuestre tales calidades que conlleve a esta Sede Judicial a hacer un análisis del punto y ordenar una protección inmediata respecto a la solicitud presentada por ellos, luego será denegada aquellas peticiones.(...)"

*"(...)Así las cosas, concluye el Despacho que al tener firmeza la **Resolución N° CNSC-20182110113675 de 16 de agosto de 2018** que contiene la lista de elegibles, le asiste el derecho a la señora Ana Gisell Alvarez Rodríguez a ser nombrada en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 4044 grado 11 en el Ministerio de Salud y Protección Social, y en consecuencia la negativa de este a nombrarla y posesionarla en el cargo vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la demandante.(...)"*

*"(...)En mérito de los expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:***

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la carrera administrativa de la señora Ana Gisell Alvarez Rodríguez con fundamento en las razones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, a que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a nombrar y posesionar a la señora ANA GISELL ALVAREZ RODRIGUEZ en el cargo denominado Auxiliar Administrativo código 4044, grado 11 del Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad, para la cual ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° CNSC-20182110113675 de 16 de agosto de 2018.

TERCERO: El señor representante Legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, o quien haga sus veces, deberá acreditar el cumplimiento de los aquí dispuesto, enviando copia de las actuaciones efectuadas, inmediatamente de cumplimiento a esta orden judicial.

CUARTO Notifíquese al representante Legal del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, o quien haga sus veces o a su delegado para recibir notificaciones, a la accionante y los terceros interesados, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta el principio de igualdad consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 13, debido a que como se evidencia en los precedentes citados, se han reconocido el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia (art.40 numeral 7 y art. 125 constitucional), al trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional) y al debido proceso (art. 29 constitucional) y de cuyos accionantes se encontraban en iguales características que la suscrita

En consecuencia, ruego a su honorable despacho amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo digno y a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo; violentados por el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la acción de tutela presentada, así como ordenarle a dicha cartera ministerial, efectuar mi nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con el derecho a la igualdad que me asiste en esta circunstancia por los precedentes jurídicos presentados en este apartado y demás derechos fundamentales invocados.

III. PRETENSIONES:

1. Ruego al Despacho amparar mis derechos fundamentales **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y

art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.

2. Que en concordancia con lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, realice las actuaciones pendientes para mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de carrera **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 4044 Grado 11, conforme la lista de elegibles conformada con RESOLUCIÓN No. CNSC – 20182110113855 del 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

Si bien la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado en el nombramiento inmediato **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada**, como lo es el AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 *"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" , dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"*, en el cual se establece que **aquellas listas que quedaron en firme previo a la ejecutoria de la medida de suspensión de las actuaciones de la CNSC en el concurso del DANE, debía esta última entidad proceder al nombramiento de sus integrantes**, y en efecto así lo hizo el Director del DANE, Dr. MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL mediante RESOLUCIÓN NÚMERO 1330 de 18 de mayo de 2018 (que se anexa). Además de su aporte respecto del CRITERIO UNIFICADO SOBRE DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- 1) RESOLUCIÓN No. CNSC –20182110113675 de 16 de agosto de 2018, por la cual se conforma la **LISTA DE ELEGIBLES** en la que ocupó el primer (01) lugar

para proveer tres (03) vacantes para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO,
en 3 folios.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

14
13

VII. NOTIFICACIONES

- Al suscrito por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico caceresasprilla@hotmail.com, jcaceres216@misena.edu.co, archivo@coralvision.co; al teléfono celular 315 6378818 - o a la dirección Calle 41 # 5-25 Barrio La Esmeralda ó Avda. 4 Norte # 13-71 Barrio Granada.
- Al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co o en la carrera 13 N. 32-76 piso 1 de Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

13
14

Cordialmente,

JAIME CACERES
94151.612 Tuluá

JAIME CACERES ASPRILLA
C.C. No. 94151612 de Tuluá

20
15

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
Cedula de Ciudadania


NUMERO: 94 151 612

CACERES ASPRILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-AGO-1980

ZARZAL (VALLE)


LUGAR DE NACIMIENTO

1.84 ESTATURA O+ G.S. RH M SEXO

08-SEP-1998 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-3100100-00929473-M-0094151612-20170803 0056881085A 1 9910098199



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110113675 DEL 16-08-2018

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos setenta y cinco (275) empleos, con trescientas ochenta y un (381) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio de Salud y Protección Social, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 30593, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	94151612	JAIME	CACERES ASPRILLA	80,44
2	CC	1014257664	ANA GISELL	ALVAREZ RODRIGUEZ	76,21
3	CC	80764718	BEETHOVEN	MONTAÑO POVEDA	66,40
4	CC	80153292	WILLIAM ANDRES	PAZ RAMIREZ	63,75
5	CC	80083054	JHON FREDY	FUENTES	58,42
6	CC	52184713	RUTH ALEXANDRA	RODRIGUEZ CAMARGO	58,39
7	CC	1015447703	BRILLID ANGELICA	BOLIVAR DAZA	56,36
8	CC	80793596	JOHN ALEXANDER	ZUNIGA GUTIERREZ	54,80

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.6.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 30593, denominado Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 11, del Sistema General de Carrera del Ministerio de Salud y Protección Social, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio de Salud y Protección Social, en la Carrera 13 No. 32-76 piso 1, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

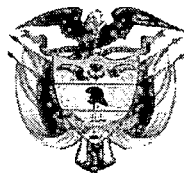
ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE CALI – VALLE

Auto Sustanciación No. 2548

TUTELA RAD. No. 76001-31-87-005-2018-00102-00

T-169299

ACCIONANTE: JAIME CACERES ASPRILLA c.c. 94.151.612

ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Santiago de Cali, veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se recibe en esta data la acción de amparo impetrada por el señor JAIME CACERES ASPRILLA, a través de la cual pretende que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, se pronuncie frente a su nombramiento y posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, situación fáctica que conlleva a determinar si a esta instancia le asiste competencia para diligenciar y decidir la demanda impetrada, para lo cual se procederá a revisar los derroteros legales y jurisprudenciales existentes frente a esta temática a fin de arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

En materia de competencia funcional para conocer de los derechos de amparo el Legislador a través del Artículo 37 del decreto 2591 de 1991 prevé que:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”

Confrontado el libelo presentado por el señor JAIME CACERES ASPRILLA, así como el lineamiento previamente indicado, a lo que se adiciona la praxis judiciales de estos Estrados se concluye que la presunta violación a los derechos fundamentales ocurrió en el Ministerio de Salud y Protección Social en la Ciudad de Bogotá, consecuentemente la competencia para conocer de este asunto es del resorte exclusivo de los Jueces de categoría de Circuito de BOGOTA D.C., por ser la ciudad donde ocurrió la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Conforme a lo precedentemente reseñado este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer la acción de tutela presentada por el señor JAIME CACERES ASPRILLA en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, acorde con lo normado en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: REMITASE la actuación a los Juzgados Penales del Circuito (Oficina de Reparto) de Bogotá D.C., funcionario competente para adelantar este derecho de amparo.

TERCERO: INFORMAR de esta determinación al accionante de manera inmediata.

CÚMPLASE


GUSTAVO ALBERTO MOLINA RENGIFO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE

Santiago de Cali, 27 de Diciembre de 2018

OFICIO N° GJ5-1300

Señores:

OFICINA JUDICIAL - REPARTO

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 1º.

BOGOTA, D. C.

REFERENCIA: *RADICACION:* T- 169299 (76001-31-87-005-2018-00102-00)
(FAVOR CITAR ESTOS NÚMEROS)
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad local, mediante **Auto de Sustanciación N° 2548 del VEINTE (20) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECIOCHO (2018)**, de manera comedida se les remite dicha actuación a los Juzgados de Circuito (oficina de reparto) de Bogotá D.C. quien es el funcionario competente para adelantar este derecho de amparo.

Va con 2 cuadernos original y copia con 21 y 20 folios.-

Atentamente,

MARY PECHENE SANCHEZ

Grupo de Apoyo – Juzgado 5º de EPMS